

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANETH NEIRA ORTÍZ EN CONTRA DE JAIME ALFONSO PARADO PACHÓN, RAD. 2002-00373.

Visto el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta el emplazamiento efectuado por parte de la Secretaría, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P., por encontrarse debidamente realizado.

Así las cosas, continuando con la etapa procesal correspondiente, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9.30) a.m.**

Advertir a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

Por Secretaría, remítase el link de la audiencia virtual a las partes, y sus apoderados dejando las constancias del caso en el expediente

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36b6eff5a39e515a47bd22c1525b7dd6d5b0a404615fb5ab18fec6734dccea3**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ EN CONTRA DE ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, RAD. 2007- 00312 (cuaderno medidas cautelares).

Vista la solicitud realizada por la apoderada del demandante, tendiente a requerir al Pagador de la Secretaría Distrital de Educación, para que haga efectiva la orden de suspensión del embargo decretada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, el Despacho con el fin de resolver las mismas hizo una revisión de las diligencias, y advirtió la necesidad de decretar una medida de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., toda vez que no resultaba procedente al interior del presente proceso declarativo de exoneración de cuota alimentaria, suspender la orden de embargo adoptada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, pues la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, frente a lo cual el presente asunto no tiene injerencia alguna, máxime cuando, de acuerdo con el auto de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, aportado como anexo de la demandada, para el mes de noviembre de 2022, el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ adeudaba por dicho concepto la suma de \$7.253.734.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada en la providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

ÚNICO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cebbda186ad4324111077f07422b76a56b0ad7a1c27441b5f7e2e65d62eb34**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ CONTRA ÉRIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, RAD. 2007- 00312 (cuaderno principal).

Se tiene por incorporada al expediente, la respuesta allegada por el Coordinador Gestión de la Afiliación de la EPS SANITAS, a través de la cual informó los datos de contacto de la demandada, señora ÉRIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ. La misma se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de mayo de 2024, en el sentido de acreditar que en la actualidad el abogado al que corresponde la dirección electrónica abogadosarevalo@gmail.com, continua representando los intereses de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Sentencia del Circuito de Familia de Bogotá, aportando la respectiva certificación por parte de ese Despacho.

De lo contrario, deberá proceder a notificar en debida forma a la demandada, señora ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, a las direcciones informadas por la EPS a la cual se encuentra adscrita la citada ciudadana, las cuales son,

CALLE 64 # 11 - 37 y correo electrónico:
ejriveram@unal.edu.co.

Por último, atendiendo la solicitud realizada por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y comunicada mediante oficio No. 01-3861 del 20 de junio de 2024, infórmesele que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por EDILSON DE JESÚS MARTÍNEZ en contra de ERIKA JOHANNA RIVERA MARTÍNEZ, y mediante auto de fecha 24 de mayo de 2024, se adoptó como medida de saneamiento requerir a la parte actora para que acreditara la notificación en debida forma a la citada ciudadana, orden que se está reiterando en esta providencia. Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito y compártase el link del expediente al aludido Despacho Judicial.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf6e892403845dc0b1830ae069d526adfb99b15e3e45a49f126fbd23d55e51**
Documento generado en 26/08/2024 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CLAUDIA STELLA FUENTES ALDANA EN CONTRA DE LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE, RAD. 2010-00409. (MEDIDAS CAUTELARES)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la referencia indicar que el número correcto de la cedula de la demandante CLAUDIA STELLA FUENTES ALDANA es 51.818.949 y no como erróneamente allí se indicó.

Se ordena oficiar, a la oficina de registro de instrumentos públicos - zona norte, para que procedan a corregir la cedula de la citada ciudadana. **Por Secretaría librese la comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e008e88cafbcb2d9736b3213bb9bffd12da401fe1c04ec8a4daac39fe80b**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Exoneración Alimentos de PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO en contra de ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO, RAD. 2010-00738.

Vista la solicitud presentada por el señor PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO, visible en el archivo 29 del expediente digital, tendiente a recibir información sobre el estado del proceso, se hace saber que el mismo se encuentra inactivo dado que no se ha vinculado a las demandadas al presente trámite, por lo tanto, a través de su apoderada deberá realizar las gestiones pertinentes para tal fin.

Así las cosas, dado que no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha 19 de junio de 2024, se dispone requerir nuevamente a la parte demandante, para que notifique a las demandadas, señoras ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO en las direcciones informadas dentro del expediente, esto es, CR 79 10 95 y CR 71 B 12 60, y correos electrónicos ana660158@gmail.com y pau.1900@hotmail.com, respectivamente.

Por Secretaría, notifíquese el contenido del presente auto al demandante en el correo electrónico pedroignaciomartinezserrano@gmail.com y a la abogada que lo representa, en el correo electrónico que aparezca registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b18ef0fbceea148cb7490dcb19114eae8f5bda70e683553a66ca13731e6d6**
Documento generado en 26/08/2024 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RAFAEL DARÍO GUTIÉRREZ EN CONTRA DE DALILA INDIRA RODRÍGUEZ MARTIN, RAD 2012-00186. (Inadmite demanda).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene el poder conferido.

2. Alléguese la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, dado que no se advierten los siguientes: A. Copia de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho. B. Copia del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb669056878c94d39d47dc9e633a0c72e935abd84ee1ec63d8bdeda83e90b2**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS DE ANDRÉS, DIEGO Y ERNESTO BERNAL FERREIRA EN CONTRA DE DIANA BERNAL FERREIRA, RAD. 2017-00434.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decreta las declaraciones de los señores Alejandro Bernal Ferreira, Astrid Bernal Ferreira, Gonzalo Bernal Ferreira, Danilo Bernal Ferreira, René Bernal Ferreira, Eneyda Bernal Ferreira y Alberio Bernal Ferreira.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las **10:30 a.m. del día 05 de NOVIEMBRE del año 2024.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del
Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia,
adscritos al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d44dc45950878833fe35146382e110fb46cb1d3ccb81acff805a989be4375**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL INSTAURADO POR MARLEN SOLANO DE VARGAS EN
CONTRA DE JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ RAD: 2019-1096**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene por notificado por aviso al demandado, quien encontrándose dentro del término de traslado, guardo silencio.

Continuando con el trámite correspondiente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y 108 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las evidencias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31b710379b6430a4420ab51f512d90fcd3bd9b58b187b5e8910ed2cef8a79d**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUÁREZ EN CONTRA DE SANDRA MILENA TRIANA ARIAS, RAD. 2019-01102.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, allegó al plenario el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, suscrito por los partidores designados, obrante en el archivo 31 del expediente digital, se dispone correr traslado del mismo por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Así las cosas, no se hace necesario pronunciamiento alguno, frente a las solicitudes visibles en los archivos 28 y 30 digital, presentadas por la apoderada del demandante y el apoderado de la demandada, respectivamente, la primera, tendiente a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia ante la falta de acuerdo entre los señores apoderados, y la segunda, consistente en conceder un plazo con el objetivo de que las partes lleguen a un acuerdo, pues como viene de verse, los mismos de manera conjunta presentaron la labor partitiva a la cual se le está corriendo traslado en esta providencia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e035704b31c4d5d5e98ddc517b6a9161061cf70bcf0059e2cf5469df1a39b**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUÁREZ

Demandado: SANDRA MILENA TRIANA ARIAS.

Radicación: 110013110014-2019-01102-00.

JOSE WILLIAM MENDIVELSO RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.578.053 de Madrid, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 279.941 del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo sido designado PARTIDOR dentro del proceso de la referencia y en atención a los memoriales previamente presentados con trabajos de partición, en los cuales no había consenso entre las partes, luego de solicitud hecha a su despacho, consistente en conceder tiempo para llegar a dicho consensos, me permito presentar a su consideración el correspondiente TRABAJO FINAL DE PARTICION Y ADJUDICACION, para lo de su consideración y a la de los interesados.

En este último trabajo, se estampan las correspondientes firmas de los suscritos apoderados de ambas partes, quienes a su vez recibimos instrucciones de nuestros poderdantes, con el fin de que sea en la manera como se describe en este trabajo de partición, para que finalmente se liquide la Sociedad y de esta manera se haga las adjudicaciones de bienes a cada extremo.

Ruego su señoría dar trámite pertinente a este último memorial y trabajo de partición, teniendo en cuenta el consenso y la voluntad manifestada entre las partes.

Atentamente,



JOSE WILLIAM MENDIVELSO RINCON

C.C. No. 80.578.053 de Madrid Cundinamarca

T.P.No. 279.941 del C.S de la J

M-16-08-2024

SEÑORA
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: DIVORCIO RAD. No. 2019-01102-00
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

De conformidad a lo convenido en la audiencia de inventario y avalúos LOS SUSCRITOS ABOGADOS LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ Y WILLIAM MENDIVELSO RINCON nos permitimos presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en el asunto de la referencia:

ACTIVO SOCIAL

A.- ACTIVO BRUTO

Bienes sociales en cabeza del esposo Andrés Mauricio Mejía Suárez:

1.-Vehículo de placas EBR 547	\$ 43.330.000
2.- Muebles y enseres	6.000.000
Total bienes sociales en cabeza del esposo Andrés...	\$ 49.330.000

En cabeza de la esposa Sandra Milena Triana Arias:

1.- Moto de placas QCU71E	\$ 4.400.000
2.- Muebles y enseres	\$ 6.000.000

Total bienes sociales en cabeza de la esposa Sandra...	10.400.000
--	------------

TOTAL ACTIVO BRUTO	\$ 59.730.000
--------------------------	---------------

B- ACUMULACIONES IMAGINARIAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Acervo imaginario social

1.- Recompensa a favor de la sociedad conyugal y en contra: del cónyuge ANDRES MAURICIO MEJIA SUAREZ por concepto de 78 cuotas pagadas por el crédito con garantía hipotecaria suscrito por éste a favor de Davivienda en junio 04 de 2013 por valor de \$60.000.000. Estos pagos fueron efectuados con dineros de la sociedad conyugal iniciando el mes de diciembre de 2014 al mes de agosto de 2021 a razón de \$447.569.00 cada cuota para un total de.....	\$ 50.000.000
---	---------------

2.- Recompensa a favor de la sociedad conyugal y en contra de la cónyuge SANDRA MILENA TRIANA ARIAS por concepto de pago de crédito a favor de ICETEX obligación contraída en el mes de octubre de 2011 y cuyo pago total finalizó en 2017 para un total de.....	\$ 16.000.000
--	---------------

SUB TOTAL ACERVO IMAGINARIO SOCIAL.....	\$ 66.000.000
---	---------------

TOTAL ACERVO (PARCIAL*) IMAGINARIO SOCIAL (AIS).....	\$125.730.000
--	---------------

*Parte activo es real y parte imaginario

C.- PASIVO SOCIAL

EXTERNO:

Frente a terceros acreedores:

Deudas sociales en cabeza de Andrés Mejía Se encuentra en ceros	000.000
--	---------

Deudas sociales en cabeza de Sandra Triana Se encuentra en ceros.....	000.000
--	---------

INTERNO:

Recompensas en contra de la sociedad conyugal:

Recompensa en contra de la sociedad conyugal y a favor del cónyuge Andrés Mauricio Mejía Suarez por concepto de pago de diecisiete (17) cuotas de la obligación contraída (Sufi-Bancolombia) en el año 2017, para adquirir el vehículo de placas EBR 547 pagadas desde la disolución de la sociedad conyugal el 02 de septiembre de 2021 al 20 de enero de 2023 a razón de \$480.856 cada una:	\$ 8.174.552
---	--------------

D.- ACERVO LIQUIDO IMAGINARIO SOCIAL

Asciende a	\$117.555.448
------------------	---------------

DISTRIBUCION:

CONYUGES	AC. IMAG SOC	PAS SOC.	AC.LIQ SOC IMG
ANDRES	58.777.724	4.087.276	54.690.448
SANDRA	58.777.724	4.087.276	54.690.448
TOTAL	117.555.448	8.174.552	109.380.896

GANANCIALES: Les corresponden las siguientes sumas por concepto de gananciales: Al señor Andrés Mejía la suma de \$66.952.276 incluida la recompensa y a la señora Sandra Triana la suma de \$54.690.448.

CONYUGES	AIS*	IMP**	A LIQ REAL***
ANDRES	66.952.276 (Incl. la recompensa)	50.000.000	16.952.276
SANDRA	54.690.448	16.000.000	38.690.448
TOTAL	121.642.724	66.000.000	55.642.724

*Activo Imaginario Social

**Imputaciones

***Activo Liquidado Real

V.- ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA EL SEÑOR ANDRES MAURICIO MEJIA SUAREZ C.C. 1.014.176.761 DE BOGOTA

Le corresponde la suma de \$16.952.276

Por concepto de Gananciales líquidos

Para cancelarle se le adjudican los siguientes bienes:

1.-Un derecho de cuota, dominio y posesión, equivalente al 25.27 % sobre el 100% del mismo, por valor de \$10.952.276 sobre un avalúo de \$43.330.000 en el siguiente bien: vehículo Hyundai modelo 2017 color rojo carrocería WAGON EBR 547 motor número G4FGFU673501 línea CRETA 5DR 1.6 GL MT capacidad cinco pasajeros.

Vale esta adjudicación..... \$ 10.952.276

2.-Muebles y enseres: juego de alcoba, nevera, lavadora, parlante bose, tapetes, juego de copas, teléfono inalámbrico, silla de escritorio, blue rey.

Vale esta adjudicación..... \$ 6.000.000

TOTAL ADJUDICADO Y CANCELADO..... \$ 16.952.276

HIJUELA NUMERO DOS (2) PARA LA SEÑORA SANDRA MILENA TRIANA ARIAS C.C. 1.014.197.586 DE BOGOTA

Le corresponde la suma de \$ 42.777.724
Por concepto de Gananciales líquidos

Para cancelarle se le adjudican los siguientes bienes:

1.-El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión, (Arts.1394 C.C. 508 del C.G.P.) sobre la motocicleta de placas QCU71E marca Yamaha FZ158 FAZER modelo 2018 color rojo gris de servicio particular, motor número G3E9E0044985, chasis número 9FKRG2123J2044985.

Vale esta adjudicación..... \$ 4.400.000

2.-Muebles y enseres: juego de sala, comedor, dos (2) televisores marca Samsung, aspiradora, plancha, mueble para tv, juego de platos 16 piezas, casco de moto, juego de ollas, reloj pared.

Vale esta adjudicación..... \$ 6.000.000

3.-Un derecho de cuota de dominio propiedad y posesión, equivalente a 74.73 % sobre el 100% por valor de \$32.377.724 sobre un avalúo de \$ 43.330.000 en el siguiente bien: vehículo Hyunday modelo 2017 color rojo carrocería WAGON EBR547 motor número G4FGFU673501 línea CRETA 5DR 1.6 GL MT capacidad cinco pasajeros

Vale esta adjudicación..... \$ 32.377.724

.....vieneHijula número dos (2)

TOTAL ADJUDICADO Y CANCELADO..... \$ 42.777.724

De la señora Juez atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Marina Espinosa A.', with a long horizontal flourish extending to the left.

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
T.P. 37.085 C.S.J.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'William Mendivelso Rincon', with a long horizontal flourish extending to the left.

WILLIAM MENDIVELSO RINCON
T.P. 279.941 C.S.J.

RE: TRABAJO DE PARTICION - LSC - 11001311001420190110200

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/08/2024 14:25

Para: Jose William Mendivelso <personwilli@gmail.com>

Buen día,

Se acusa recibido.

Atentamente
Felipe Sarmiento
Escribiente

De: Jose William Mendivelso <personwilli@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 14:04

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samitar0119@hotmail.com <samitar0119@hotmail.com>; luzmarinaespinosa84@hotmail.com <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>

Asunto: Re: TRABAJO DE PARTICION - LSC - 11001311001420190110200

Buen día,

respetada,

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Mediante el presente y sus adjuntos me permito radicar memorial y trabajo de partición final.

habiendo llegado a un consenso entre las partes en lo respectivo.

ruego su señoría dar trámite pertinente,

el presente comunicado y sus anexos en atención a mandatos legales, lo envió en copia al otro extremo parte del proceso, para conocimiento y gestión.

respetuosamente,

JOSE WILLIAM MENDIVELSO RINCÓN
T.P. 279.941
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA

El mar, 25 jun 2024 a las 16:11, Jose William Mendivelso (<personwilli@gmail.com>) escribió:

Respetados,

Saludo cordial,

adjunto memorial TRABAJO DE PARTICIÓN a lo ordenado por su despacho.

Dando cumplimento a lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., concordante con el párrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022. copio el presente a cada una de las partes.

cordialmente

Jose William Mendivelso Rincon
Abogado de la parte Demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO EN CONTRA DE ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN, RAD. 2020-00063.

Vista la solicitud presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se realice la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del señor ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN, se hace saber que la misma no resulta procedente, por cuanto, no se ha promovido el proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas alimentarias que se encuentran en mora de ser pagadas por el progenitor obligado.

Frente al punto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), indicó:

"La inscripción opera solo después de acreditarse tres meses de mora. Esto quiere decir que concurre un periodo considerable en el cual el obligado puede utilizar los mecanismos judiciales y administrativos a su alcance para acreditar ante la autoridad competente los motivos objetivos que no harían exigible la obligación alimentaria, entre ellos la cesación de la obligación ante la concurrencia de las causales legales de su extinción¹.

En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la

¹ Código Civil, artículo 422.

inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria.

(...) la Sala concluye que la inscripción en el REDAM, si bien no es un mecanismo de ejecución de la obligación alimentaria, sí opera como consecuencia del ejercicio de las diferentes alternativas que el ordenamiento jurídico confiere para el efecto y ante el sistemático incumplimiento del deudor alimentario. Por ende, la norma que distingue conceptualmente estas herramientas del reproche penal es útil en términos de aseguramiento del pago de los alimentos y desde la perspectiva civil de su exigibilidad”.². (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo a lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional, resulta claro que, para proceder a la inscripción en el REDAM, previamente, deberá dar inicio al trámite respectivo, a través del cual busque el pago de las obligaciones alimentarias en mora, respetando con ello el derecho de contradicción y de defensa del deudor alimentario.

Por lo anterior, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en auto de fecha 13 de marzo de 2024, en la cual se ordenó la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, del señor MIGUEL ALBERTO DUQUE RIAÑO, dentro del presente proceso declarativo, dado que la misma deviene en improcedente en esta clase de asuntos, por lo tanto, dando aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., y como quiera que lo autos ilegales no atan al juez, se deja sin valor ni efecto la mentada providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-032 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por último, se ordena notificar del presente asunto al señor Agente de Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2199608a1f8e612d256d5f8fa8da6a0c8359d2e2d78782a37cf0b733dfdab9d**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
INSTAURADA POR LUZ AMANDA CHAPARRO CRISTANCHO EN FAVOR DE
LOS INTERESES DE SU MENOR HIJA, EN CONTRA DE FABIO BONILLA
NARANJO RAD: 2020-00389**

Visto el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la notificación electrónica al demandado no se pudo llevar a cabo, por cuanto la cuenta de correo ingridbonylla@gmail.com es inexistente. (Archivo 34 del expediente electrónico).

De acuerdo con lo indicado, proceda la parte actora a realizar la notificación personal al demandado, remitiendo las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física, reportada por la EPS FAMISANAR.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed174828df41638112cb26015d0621143826469b07c39ae3bd19c755869bbaa5**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE ARIEL JOSÉ JÍMENEZ PINZON EN CONTRA DE ANA
LUCÍA GUERRERO BORDA RAD: 2020-00496**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ARIEL JOSÉ JÍMENEZ PINZON en contra de ANA LUCÍA GUERRERO BORDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de acuerdo con lo previsto en el art. 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la Dra. BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante, el cual obra en el cuaderno principal de la actuación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27526e4a31bb405910b0c381379d491395ba536ef55e8d0a607440082e465b**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YAISA FERNANDA CELI LANDINEZ contra PABLO EMILIO CELI LADINO, RAD. 2020-00553 (cuaderno principal).

Se reconoce a SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ RIVERA, miembro adscrito del consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la también estudiante de dicha Universidad, MARÍA KAMILA BARRAGÁN PANCHALO.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, señor PABLO EMILIO CELI LADINO, con el fin de vincularlo al presente proceso y continuar con el trámite de rigor.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb066b8ec47176d31f9acb054a9e353f255bac297301505f1a2bbfb62abd55**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE DARLENE VERONICA MORENO VIDALES, RESPECTO DE LA MENOR N.A.R.M CONTRA WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO, RAD 2021-00484.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA, en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicadas por Secretaria (archivo 126 del expediente digital).

Por otro lado, se requiere a Secretaria, para que proceda a realizar el oficio ordenado en sentencia, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), esto es realizar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor N.A.R.M.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488404c34341b4215c1ef017e08d5178fbadd3d7ef62d594528853890a534fe7**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NUBIA ESTELA VELANDIA GRANADOS EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO VALENCIA, RAD 2021-00584.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores NUBIA ESTELA VELANDIA GRANADOS y VÍCTOR HUGO VALENCIA, visible en el archivo 22 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las 11:30 a.m del día 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2a531741d6210d5852a9605004e71299abdee22f21c255d636ea91aba1ec4**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MARÍA VALENTINA RAMIREZ HERRERA EN CONTRA DE HENRY CALDERÓN ORTIZ, RAD 2021-00556.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA, en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicadas por Secretaria (archivo 126 del expediente digital).

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto a la entrega de dineros por concepto de agencias en derecho fijada en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y una vez verificado en el portal del Banco Agrario, se ordena el pago de los dineros consignados por concepto de agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89f42fbf1321e00b65a7c32d2bc709ae48fa3a02e74ca7a904252404d164ae**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MEYER YAIMA ANDRADE.
RAD.2022-00148.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se ordena correr traslado del trabajo de partición y adjudicación obrante en el archivo 24 del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a33554ef440b8c428599902035300f4ea8e7775024a969a618cfa675eb967**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 113 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Documento generado en 26/08/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de DIANA ALEJANDRA PACHECHO TOSCANO en contra de J.A.L.P., en calidad de HEREDERO DETERMINADO DE HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA (Q.E.P.D.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, RAD. 2022-00194.

De la excepción de mérito presentada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado [Archivo 44], se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

De otra parte, por Secretaría, expídase la certificación solicitada por el aludido auxiliar de la justicia, a través del escrito obrante en el archivo 45 digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca34f20e9ef34530eae79e49a2159b4814cb74054ecda8eff6190c3ad79e0f3**

Documento generado en 26/08/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
INSTAURADO POR MARÍA AMANDA ARDILA PÉREZ EN CONTRA DE
VÍCTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL RAD: 2022-00247.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor VÍCTOR HUGO DE SAN JOSE PÉREZ CENZUAL, aportó de manera unilateral, el acuerdo de divorcio al que llegó con la señora MARIA AMANDA ARDILA PEÑA; debido a ello, se corre traslado a la demandante y a su apoderada para que se manifiesten al respecto.

Sucedido lo anterior, y en caso de guardar silencio se procederá a proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 113 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df87794a669bf3a582024165621276c616b560f2e69ff087fb5904bd13a3cda**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Lras (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. DIVORCIO promovido por la señora **MARÍA AMANDA ARDILA PEÑA** en contra del señor **VÍCTOR HUGO DE SAN JOSÉ PÉREZ CENZUAL**, RAD. 2022-00247.

Por Secretaría, de manera inmediata compartase el link del expediente digital al demandado y controlense los términos para contestar la demanda (artículos 91 y 301 del C.G. del P.). Dejando las evidencias del caso.
sx

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmín Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d91c23da721b878336dc5813da131ee195ed571f748afd87a810f93c85d88f
Documento generado en 03/05/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 057 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

ACUERDO DE DIVORCIO

En Bogotá, Distrito Capital a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024) entre los suscritos a saber **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** mayor de edad vecina y residente en Bogotá DC identificada con la cédula de ciudadanía No 27 785 365 de Pamplona - Norte de Santander y **VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá DC identificado con la cédula de extranjería No 307787 y Pasaporte No 086858151 de la república Bolivariana de Venezuela, casados entre si, con sociedad conyugal vigente hemos llegado al **ACUERDO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** entre nosotros existente invocando la causal de **MUTUO ACUERDO** de conformidad con lo establecido en la ley 25 de 1992 artículo 6 Numeral 9 Para lo cual declaramos-----

PRIMERA: Contrajimos matrimonio civil el veintitrés (23) de junio de dos mil seis (2.006) mediante Escritura Pública Número doscientos cuarenta (240) de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá DC inscrito al indicativo serial 05031619-----

SEGUNDA Durante la vigencia del matrimonio no procreamos ni adoptamos hijos-----

TERCERA: Es de nuestra voluntad y acuerdo conforme lo indica la ley 25 de 1992. solicitar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** que hemos contraído invocando para ello la causal de **MUTUO ACUERDO**, que recoge el artículo 6º Numeral 9. De la ley 25 de 1992 para lo cual estamos presentando este escrito contentivo de las siguientes cláusulas-----

Primera: Que se disuelva y liquide la sociedad conyugal formada por los suscritos **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA Y VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** por el hecho del matrimonio civil celebrado el veintitrés (23) de junio de dos mil seis (2.006) mediante Escritura Pública Número doscientos cuarenta (240) de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá DC inscrito al indicativo serial 05031619,-----

Segunda: Que en vigencia de nuestra sociedad conyugal se adquirió el apartamento No. 101 ubicado en la Carrera 113 "B" No 145-14 Conjunto Residencial LA FONTANA S-9 PH mediante Escritura Pública Número trescientos sesenta y cinco (365) del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá por compra hecha a **MARTHA YANET CRUZ MORENO Y EDGAR MARIN GONZALEZ** debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria 50N -20204922 Chip AAA0136BTHV, al que le dimos un valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.00) Mcte elaborando sendas hijuelas asi:

HIJUELA PARA MARIA AMANDA ARDILA PEÑA C.C. No 27 785 365 de Pamplona-

Se le adjudica el treinta y seis por ciento (36%) del apartamento 101 ubicado en la Carrera 113 B No. 145-14 Conjunto Residencial LA FONTANA S-9PH mediante Escritura Pública Número trescientos sesenta y cinco (365) del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria



Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá por compra hecha a **MARTHA YANET CRUZ MORENO Y EDGAR MARIN GONZALEZ** debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria 50N -20204922 Chip: AAA0136BTHY,

VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS -----
-----\$50.000.000.00 Mcte

HIJUELA PARA VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL PASAPORTE No. 086858151 DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.-

Se le adjudica el sesenta y cuatro por ciento (64%) del apartamento 101 ubicado en la Carrera 113 "B" No. 145-14 Conjunto Residencial "LA FONTANA S - 9 P.H." mediante Escritura Pública Número trescientos sesenta y cinco (365) del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá por compra hecha a **MARTHA YANET CRUZ MORENO Y EDGAR MARIN GONZALEZ** debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria 50N -20204922 Chip: AAA0136BTHY,

VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS -----
-----\$90.000.000.00 Mcte

PASIVO ----- " 0 "

TERCERA : Declaramos los esposos **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** y **VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** que estamos en libertad de fijar domicilios separadamente-----

CUARTA : Declaramos los esposos **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** y **VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** que no nos debemos alimentos por que cada uno gozamos de nuestro trabajo , ingresos y actividades laborales para nuestra subsistencia ,-----

QUINTA : Declaro yo, **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** no encontrarme en estado de embarazo.-

SEXTA : Declaramos los esposos **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** y **VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** que no procreamos ni adoptamos hijos.-----

SEPTIMA : Que se inscriba LA DECLARATORIA DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL en el folio del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C al indicativo serial 05031519 y a nuestros registros civiles de nacimiento para **MARIA AMANDA ARDILA PEÑA** a la Registraduría del Estado civil de Guavatá – Santander al indicativo serial 43112273.- y para el de **VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL** a la Registraduría Principal del Estado Miranda Planilla No. 22601037214 de la República Bolivariana de Venezuela -

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN SEÑAL DE APROBACION UNA VEZ LEIDO Y APROBADO


MARIA AMANDA ARDILA PEÑA
C.C. No.27.785.365 Pamplona


VICTOR HUGO DE SAN JOSE PEREZ CENZUAL
C.E. 307787 Pasaporte 086858151 Venezuela

Notaría 79

Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:

Que: **ARDILA PEÑA MARIA AMANDA**



Cod. 06yb0

quien se identificó con C.C. No. 27785366

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2024-05-23 17:00:56

[Firma manuscrita]
Firma de Cedante

8514-b4be523c

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA
NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Notaría 79

Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:

Que: **PEREZ CENZUAL VICTOR HUGO DE SAN JOSE**



Cod. 06ydi

quien se identificó con Pasaporte No. 086889151

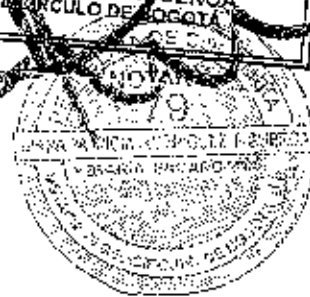
y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. En constancia, firma nuevamente y estampó la huella. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2024-05-23 17:00:06

[Firma manuscrita]
Firma de Cedante

8514-b4be523c

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA
NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



RE: SCANNER

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/07/2024 10:58

Para: Victor Hugo <victorhugocol2023@gmail.com>

Se acusa recibido

De: Victor Hugo <victorhugocol2023@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de julio de 2024 10:48

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SCANNER

No suele recibir correos electrónicos de victorhugocol2023@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: Rapi Copias <rapicopias16@gmail.com>

Date: lun., 24 de jun. de 2024, 10:16 a. m.

Subject: SCANNER

To: victorhugocol2023@gmail.com <victorhugocol2023@gmail.com>

--

RAPICOPIAS.COM

NIT. 1015423122

Tel: 2840058 - 3411112

¡GRACIAS POR PREFERIRNOS!

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO DE LA SEÑORA MERCEDES PAREDES,
INSTAURADA POR GLORIA RODRÍGUEZ MEDIVELSO, RAD 2022-
00416.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se dispone tener en cuenta el emplazamiento de la persona desaparecida, señora MERCEDES PAREDES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, visible en el archivo 19 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Así mismo, la publicación del siete (7) de julio de dos mil veinticuatro (2024), efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 del C.G. del P., visible en el archivo 18 del expediente digital, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por último, se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar la tercera publicación de citación de la desaparecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil, en consonancia con el artículo 584 el C.G. del P., para tal efecto téngase en cuenta que entre cada citación deberá transcurrir por lo menos cuatro (4) meses.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 113 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9414cdfff9ccd65f357cfc80363c2276cd6b0e5cdcc866ee3356901168b710**
Documento generado en 26/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ RAD: 2024-0422

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del fallecido señor CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** como herederos del casusante en primer orden sucesoral a DANIA CAROLINA ROJAS PEÑA y a JULIAN STIVEN ROJAS PEÑA, menores de edad, representados legalmente por su progenitora PAOLA MARCELA PEÑA GONZÁLEZ, parentesco que acreditan con los registros civiles de nacimiento aportados.

4°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. Por Secretaría, líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

7° **REQUERIR** al apoderado de la representante legal de los herederos reconocidos, para que aporte el documento idóneo por medio del cual se acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente que dice ostentar la señora PAOLA MARCELA PEÑA GONZÁLEZ.

8° **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, indique a este Despacho, indique si el causante otros herederos que deban ser reconocidos dentro de la presente causa mortuoria; de ser así, se deberá relacionar sus direcciones físicas o electrónicas; además de indicar bjo la gravedad del juramento, como obstivo conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbe2912bb68b0b28470af653d0e0f3fe926b1af7ddbc3d76465b1f83fad0e8**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
INSTAURADO POR MARTHA LUCY CRUZ NIVIA EN CONTRA DE VITOR
MARCOS GONÇALVES RAD: 2024-00430

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho
dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **MARTHA LUCY CRUZ NIVIA** en contra de **VITOR MARCOS GONÇALVES**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie de la demanda y sus anexos.

4. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ARBEIRO ALEXANDER SALAS CRUZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir la demanda a la dirección electrónica vitoR381@hotmail.com y no a victor381@hotmail.com, como erradamente lo hizo.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f963add764efddffc20ab533d1ecf111cefcae01cf85ee7dcbeec4403b29bbb**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de LEIDY ALEJANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor J.J.U.M. en contra de FRANCIS JAMES WALTER EDDY URRIAGO UZETA R, RAD. 2024-00442

1. **ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS INSTAURADA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LEIDY ALEJANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor J.J.U.M. en contra de FRANCIS JAMES WALTER EDDY URRIAGO UZETA R.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

5. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial. Por Secretaría, procedáse de conformidad dejando las constancias del caso.

6. **RECONOCER** al Dr. HENRY SIERRA LEQUIZAMON como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ba273a1ef17691909f7b8168e35d8e23481b6ad92a67edcba3f1d9f69f197**

Documento generado en 26/08/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DIANA MARGARITA MEZA FERIA EN CONTRA DE MANUEL
ALBERTO TORRES OLMOS (q.e.p.d)., RAD 2024-00501
(inadmite demanda).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada en los siguientes aspectos:

1. Aclaré si los señores ELIETH YOHANA TORRES BARRAGAN, EMANUEL DAVID TORRES BARRAGAN y MATHUIS TORRES MARTÍNEZ, son hijos del hoy fallecido MANUEL ALBERTO TORRES OLMOS, en caso de ser así, deberá demandarse directamente a las citadas personas y aportar los registros civiles de nacimiento, que acrediten el parentesco con el hoy fallecido MANUEL ALBERTO TORRES OLMOS, o en su defecto, informe la notaria en la cual se encuentran inscritos.

2. Si los citados ciudadanos son hijos del causante MANUEL ALBERTO TORRES OLMOS, deberá aclararse el poder conferido, en el sentido de facultar de presentar la demanda en contra de los mismos.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee235b692794de87da21f322cef49d6fb8363b58f730208fb68f33d69514032e**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PEDRO ANTONIO CARVAJAL ACEVEDO EN CONTRA DE MARTA CECILIA OROZCO ISAZA, RAD 2024-00503 (Inadmite demanda) .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada en los siguientes aspectos:

1. Acreditar la calidad de abogado, para actuar en nombre propio en esta clase de procesos, o en su defecto conferir poder a un profesional del derecho.

2. Indicar el domicilio de la demandada, y el sitio donde recibe notificaciones.

3. Indicar las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la demandada, acreditar el envío de la demanda, y el escrito de subsanación, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b044044e629575aabcf25a8272ad57af20886dcd9892da9468752a698332d**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE MIDELIA LOZANO AGRAY EN CONTRA DE OVIDIO
CORTES CORTES, RAD 2024-00505 (Inadmite demanda).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene el poder conferido.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVEENCIÓN SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **113** DE HOY **27** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086058cecc39f592fda816254aff06a6176b3c39517c9dce5d3da670839730b4**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MARÍA FRANCELINA GONZÁLEZ PARRA EN CONTRA DE ALFREDO GONZALO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RAD 2024-00509.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **MARÍA FRANCELINA GONZÁLEZ PARRA** en contra del señor **ALFREDO GONZALO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

2. En consecuencia, a la demanda, désele el tramite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en la demanda se indica el correo electrónico del demandado. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

6. Por otra parte, se reconoce personería al abogado **ÓSCAR BOJACA VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815367d72c3df893330fad5d99b485104f0fb15ee16ca34a3cef47b20b4c319**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE NANCY MONTES MORA EN CONTRA DE LUIS ATILIANO FIGUEREDO MEDINA, RAD 2024-00553.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad,

custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Pues bien, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el ultimo domicilio común de las partes, fue en Municipio de Madrid - Cundinamarca, por ello atendiendo a las reglas de competencia, establecidas en el artículo 28 numeral 2 del C.G. del P., el Juez competente para conocer de la presente demanda, es el Juez de Familia del circuito de Funza - Cundinamarca, ya que el municipio de Madrid - Cundinamarca, en donde reside la parte demandante, hace parte de dicho circuito judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y ordenará remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Funza para que sea repartido entre dichos Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil de Nancy Montes Mora en contra de Luis Atiliano Figueredo Medina, por falta de competencia territorial.

2. REMITIR la demanda, a la oficina de reparto para los Juzgados de Familia de Funza - Cundinamarca, a fin de que sea repartido entre dichos Despachos Judiciales.

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337da5c1431d6939d9da1dc07ce398f16c92a0fe5770cd5e6bbdd70fdb14bb30**

Documento generado en 26/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE ARNAUD SYLVAIN CLAUDE HADRY
S en representación del menor J.P.W.L.H.M EN CONTRA DE DIANA PAOLA MENDIVELSO ESTEPA, RAD 2024-00557.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **ARNAUD SYLVAIN CLAUDE HADRY**S, en representación del menor de edad J.P.W.L.H.M., en contra de la señora **DIANA PAOLA MENDIVELSO ESTEPA**.
2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial.
4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2914 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Se reconoce personería a la abogada **GABRIELA MARLES ANACONA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72998d5b47d632844104eb20104997852be93dd1797eb3786cdd06c9912e294c

Documento generado en 26/08/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>